

S.R.F. C/ M.J.A. S/CUIDADO PERSONAL CI-02941-F-2024

Cipolletti, 12 de febrero de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.R.F. C/ M.J.A. S/CUIDADO PERSONAL**" (**EXPTE CI-02941-F-2024**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

**RESULTA:**

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-I0001, se presenta el Sr. S.R.F. por su derecho propio y en representación de su hija L. con el patrocinio letrado del Dr. Cortés Leandro Manuel, promoviendo demanda de Cuidado Personal Unilateral de su hija, contra la progenitora de esta última la Sra. M.J.A..

Manifiesta que tras la separación de las partes en el año 2020, acordaron con la progenitora de su hija que el cuidado personal de la niña sería compartido de manera indistinta, permaneciendo y pernoctando L., principalmente en el hogar materno, comprometiéndose por su parte a abonar una cuota alimentaria.

Señala que en el año 2021 comenzó a recibir comentarios de que la Sra. M. se encontraba consumiendo s.p. y que estaba involucrada en e.d.h. en la ciudad de C.. A modo de ejemplo, señala que la progenitora hurto pertenencias del adulto mayor para el cual trabajaba, entre ellas tarjetas de crédito.

Continúa relatando que en el mes de agosto de 2024, un conocido le informó que había visto a su hija dentro de un móvil policial, al concurrir a la comisaría le informaron que la demandada, había utilizado a su hija y a su h.M. (hija de la demandada) para cometer un hurto en un comercio.

Refiere que tras ese episodio la Fiscalía le entregó a L., suscribiendo el acta de entrega de menor y se encuentra desde entonces bajo su cuidado, siendo voluntad de <.s.4., no regresar al hogar materno.

Señala que la demandada luego de tomar conocimiento de que L. tiene la voluntad de quedarse bajo su cuidado, comenzó a realizar un accionar injurioso, calumnioso y difamatorio contra su persona interponiendo diversas denuncias.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que mediante presentación CI-02941-F-2024-E0001, el actor adjunta acta de nacimiento de la L., acreditando debidamente el vínculo invocado.

Que en fecha 09/10/2024, se da inicio a los presentes.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-E0004, se presenta la Sra. M.J.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Martínez María Paola, efectúa negativa de los hechos alegados por el actor, desconocimiento de la documentación acompañada y contesta demanda.

Relata que desde la separación de las partes, el Sr. S. se desentendió del cuidado de su hija, hasta el momento en que inicio reclamo por alimentos, agrega que a su parecer el actor intenta por todos los medios sostener a la fuerza a L. en los días que se la lleva, ofreciéndole cosas materiales con el fin doblegar la voluntad de su hija.

Denuncia que ha sido víctima de diferentes situaciones de violencia, humillación y vejaciones por parte del Sr. S., quien la acusa de d.y.d.n.r..

Finalmente manifiesta que su hija le ha manifestado en varias oportunidades que quiere vivir con sus dos papás la misma cantidad de días por lo que solicita se disponga el cuidado indistinto de su hija, con residencia alternada (de 15 días con el actor y 15 días con la suscripta, de domingo a domingo.)

Ofrece prueba.

Que en fecha 05/11/2024, la actora rechaza la propuesta formulada por la demandada.

Que en fecha 28/11/2024, obra acta de audiencia preliminar.

Que en fecha 29/11/2024, se abre la causa a prueba.

Que en fecha 02/12/2024, la parte actora adjunta acta de Exposición Policial.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-I0010, se agrega informe de la Comisaria de la Familia d.C..

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-I0011, se agregan informes de la Fiscalía Descentralizada d.C. y la Escuela P.N.2.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-E0016, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la demandada.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-E0020, se agrega informe socio ambiental efectuado en el domicilio del actor.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-I0016, se agrega informe de la C.n.9., informando que informando que en fecha 22/08/2024, se labran actuaciones judiciales por H.P.N.2.c."J.Y.B.C.A.G.S.l.c.f.e.a.l.F.D.d.C.,

En fecha 26/12/2024, obra acta de audiencia en el que las partes arriban a un acuerdo provisorio.

En la misma fecha se ordena la intervención del ETI y se ordena a la SENAF, que

realice un seguimiento mensual de la situación de autos, informando las estrategias de abordaje implementadas.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-E0023, se agrega informe de la SENAF.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-I0022, se agrega informe del ETI.

Que en fecha 01/07/2025, se agrega informe de Senaf.

Que en fecha 22/07/2025, se presenta el Sr. S.F.R.p.d.p.y.e.r.d.s.h.S.L.M., con el patrocinio letrado del Dr. Cortes Leandro Manuel, denunciando hecho nuevo.

Relata que su hija manifiesta tener miedo su hermana M.a.q.d.c.a.y.v.i.q.i.l.h.p.u.l.f.g.

Refiere que la niña manifiesto a través de chat con el progenitor que su madre y su pareja se encontraban “peleando” mientras ella permanecía acostada, describiendo gritos constantes y señalando que deseaba irse a vivir con él.

Que en fecha 01/08/2025, se presenta la parte demanda, efectúa negativa de los hechos, contesta traslado y efectúa propuesta de cuidado alternado tres días por progenitor.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-I0032, obra acta de audiencia celebrada con la niña L.S.M..

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-I0033, obra acta de audiencia celebrada con las partes.

Que en fecha 06/08/2025, se presenta la parte actora a contestar traslado, rechazando la propuesta efectuada por la demandada, formulando régimen provisorio y propuesta subsidiaria.

Que en fecha 18/08/2025, se presenta la parte demandada, contesta traslado y efectúa rechazo de la propuesta formulada por la actora.

Que en fecha 26/08/2025, se ordena como medida de mejor proveer la realización de una pericial psicológica para ambas partes, las cuales se incorporan en autos, mediante el movimiento CI-02941-F-2024-I0040.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-E0041, la Dra. Martinez Paola, renuncia al patrocinio letrado de la Sra. M..

Que en fecha 19/11/2025, obra acta de audiencia de prueba, donde se reciben las testimoniales de las siguientes personas S.Y.K.T.E.B.y.e.S.V.M.A.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-E0047, se agregan los alegatos de la parte actora.

Que en fecha 10/12/2025, obra acta de audiencia de escucha de la niña L., con intervención de la Dra. Débora Fidel , Defensora de menores.

Que mediante movimiento CI-02941-F-2024-E0051, se agrega informe de la escuela 241.

Que mediante presentación CI-02941-F-2024-E0051, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "*Que contestando al vista conferida, corresponde señalar que, para resolver conflictos en que niños o adolescentes se vean involucrados, debe otorgarse primordial consideración al “interés superior del niño” (artículos 3, 9 y concordantes de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que ostenta jerarquía constitucional desde 1994)...Es por ello que, más allá de los conflictos entre los progenitores, debe ponerse el acento en las necesidades e intereses de los niños, consagrando la responsabilidad de ambos padres en su cuidado y crianza, eliminando la prioridad de uno sobre otro y creando un espacio gratificante entre los padres y ellos, más allá de la convivencia (conf. derecho de Familia “Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”; Directoras Cecilia Grosman, Nora Lloveras, Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Tomo 72, Noviembre 2015, pág. 107, Edit. Abeledo Perrot, Año 2015; CApelCC Salta, Sala I, T. 2016, I:748). II).- Que es por lo ello y de lo que surge de la escucha de la niña, que entiendo debe ser el cuidado personal debe ser compartido , fijando domicilio en la casa del progenitor, quien deberá garantizar un régimen de comunicación con Lola y su progenitora; siendo esto en pos del mejor interés superior de la niña de autos.*"

Pasando los presentes a dictar Sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

En los presentes, el Sr. S., solicita se le otorgue el cuidado personal unilateral respecto a su hija, la niña L. de 9 años de edad, en función de que considera que la progenitora no brinda el cuidado y protección adecuado a su hija. Resalta que ejerce su cuidado tras la comisión de diferentes hechos delictivos cometidos por su progenitora,

siendo el deseo de la niña continuar residiendo en el domicilio paterno.

En tanto que la Sra. M., al contestar demanda, solicita el rechazo de la acción y peticiona se disponga el cuidado indistinto de su hija, con residencia alternada, permaneciendo la niña 15 días con cada progenitor.

### **Análisis de los hechos:**

Corresponde analizar si de las probanzas rendidas en autos, se han acreditado los extremos invocados por las partes.

El actor refiere que L. reside con bajo su cuidado, tras la comisión de diferentes hechos delictivos que involucraron a la progenitora demandada, habiendo incluso tomado intervención de la situación la SENAF.

A los fines de acreditar tal extremo se incorporaron en autos las siguientes constancias: Con la demanda el progenitor adjunta denuncia efectuada por el Sr. R.G., contra la progenitora por un supuesto hurto cometido por la demandada, contra el progenitor del primero en el marco de una relación laboral.

Asimismo adjunta exposición policial de fecha 22/08/2024, de la cual surge que asumió el cuidado de la niña tras un hecho delictivo, cometido por la Sra. M. en un supermercado, hechos que fueron relatados también por las testimoniales recibidas.

Asimismo, se incorpora en autos el informe de la Fiscalía descentralizada de C., que da cuenta de las legajos penales que involucran a la Sra. M. (M." J.S.A.M." J.A.S.H./." J.S.I.D.C.M." J.A.S.E.M.(.2." A.M.S.E.C.).

Mientras que la SENAF indicó las resultas de su intervención en los siguientes términos: *"la intervención de este organismo surge a raíz de un hecho denunciado de hurto en donde la Sra. M.p.e.t.a.l.a.c.a.l.n.a.s.d.v.y.r.m.e.b.s.c. Frente a esta situación, el equipo trabajó en profundidad con la progenitora, la Sra. M. Durante las entrevistas, ella relató no solo su desempeño como cuidadora, sino también como proveedora mediante su emprendimiento de viandas. Además, complementa sus ingresos con las cuotas alimentarias de sus hijas.. Sin embargo, estos ingresos no se ajustan a la actual situación económica... Por lo expuesto, la progenitora, en los espacios de diálogo se la observó orientada en tiempo y espacio, manteniendo un lenguaje claro, fluido, con momentos de sentimientos de angustia ante los relatos de*

*desavenencias por parte del progenitor de su hija. De igual manera, logró reflexionar sobre el episodio ocurrido y aceptar las sugerencias del equipo con relación a concurrir a un espacio psicoterapéutico que le permita recibir una evaluación sobre su conducta y herramientas para contener a sus hijas, a raíz de sus etapas de desarrollo..."*

Resta mencionar, finalmente que la progenitora reconoció la comisión de tales conductas delictivas en la entrevista mantenida por el ETI, reza el informe: "*A la vez la Sra. M. si bien aceptó haber estado implicada en una situación de hurto en compañía de sus hijas, y que las mismas replicaron esta actitud en un comercio de la localidad, minimizó la misma.... expresó haber abordado dicha situación con sus hijas, y en lo personal haber sido orientada por el Equipo de Senaf."*

Del análisis efectuado anteriormente se desprende que tal lo alegado por el actor, la progenitora habría participado en la c.d.d.h.d., que motivaron que L. comience a residir bajo su cuidado.

Sin perjuicio de lo anteriormente descripto, debo señalar que las pericias efectuadas por los profesionales intervinientes, reflejaron que no se advierte riesgo alguno en que la niña continúe vinculándose con su progenitora, la pericial psicológica de la progenitora, en su parte pertinente reza: "**Capacidades parentales y existencia de factores protectores respecto al cuidado del bienestar físico y emocional de su hija.** No surgen de la evaluación realizada indicadores de psicopatología que interfieran en sus capacidades para el ejercicio de la función parental. Su funcionamiento cognitivo se encuentra conservado, y el perfil de personalidad no revela indicadores de psicopatológicos. Los hallazgos reflejarían fortalezas para el ejercicio de dicho rol tales como habilidades de empatía y disponibilidad afectiva hacia sus hijas, capacidad resolutive y de establecer vínculos de apego seguros y una implicación activa y responsable en el cuidado cotidiano. A ello se sumaría una adecuada tolerancia a la frustración, la presencia de capacidad para reorganizarse frente a situaciones adversas y la disposición a la

*autocrítica y a la búsqueda de recursos externos cuando los considera necesario. Estos aspectos configuran factores protectores para el ejercicio de la función parental."*

En sentido coincidente la pericia socioambiental realizada en el domicilio de la demandada, refiere: *"El grupo familiar evaluado posee una configuración vincular de familia ensamblada, siendo la Sra. M.s.e.a.y.m.d.Matilde y Lola, ejerciendo la mayoría de las tareas de cuidado personal hacia ellxs,a.l.f.d.g.u.c.r.. Su situación económica es informal, pero se observa predisposición para mejorar su condición laboral, así como sus ingresos para destinarlos a las.d.n.d.g.f.E.r.a.e.d.c.p.d.S.S.s.i.d.p.a.a.a."*

Finalmente los profesionales del ETI, dictaminaron: *"bien a partir de las actitudes desacertadas de la Sra.M.s.e.l.n.d.q.e.S.S.i.f.d.p.h.s.h.t.s.c.n. para la niña el vincularse con su madre. Para ello es indispensable que la Sra. M. realice tratamiento psicológico, el cual posibilite problematizar su accionar, y abordar aspectos subjetivos en pos de no reiterar la exposición de sus hijas a un modo de actuar inadecuado con el cual identificarse..."*

Sugiriendo los profesionales que;" *se considera que en pos de preservar la integridad de L., es necesario que ambos progenitores asistan a tratamiento psicoterapéutico a fin de favorecer una actitud autocrítica, que posibilite elaborar la conflictiva instalada entre las partes, y así priorizar el bienestar de la hija que tienen en común."*

En sentido coincidente la pericia psicológica efectuada por el CIF, recomienda: *"En este sentido, se considera que, si bien la madre dispone de las condiciones necesarias para ejercer adecuadamente la parentalidad, contando con recursos afectivos y vinculares que constituyen un sostén esencial para el desarrollo de sus hijas, resultaría conveniente trabajar sobre sus vulnerabilidades y reforzar sus fortalezas con un tratamiento psicológico orientado al apoyo psicoeducativo, y continuar con el acompañamiento y seguimiento por parte de organismos judiciales o*

*estatales de protección de las infancias, a fin de consolidar sus recursos parentales, garantizar un entorno seguro, saludable y la detección oportuna de situaciones de riesgo para resguardar así el bienestar físico y emocional de su hija."*

Ahora bien debo señalar que la progenitora no incorporó constancia alguna que acredite los hechos alegados, esto es que la voluntad de la niña esta viciaba por el progenitor.

### **Marco Jurídico aplicable a los presentes:**

A los fines de resolver la presente, considerare el interés superior de la niña involucrada. Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño."

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o

ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo, teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Así entonces, el legislador estableció que el principio general es el cuidado personal compartido indistinto y la excepción la constituye, el cuidado unilateral, solicitado en autos, estableciendo para su procedencia, diferentes requisitos que deben ser evaluados para su otorgamiento.

### **Solución del caso:**

Por lo tanto, habiendo efectuado un detallado análisis de las circunstancias particulares del caso, habiendo oído la opinión de L. en la audiencia fijada al efecto, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, es que corresponde disponer el cuidado compartido de la niña y disponer como su residencia principal el domicilio paterno.

Toda vez que la pericial psicológica incorporada en autos refleja que *"Si bien (el actor) reconoce la importancia de que la niña mantenga vínculo con su madre, tiende a destacar sus errores y condiciones de vida que percibe como desfavorables sin desplegar una mirada más equilibrada. Esta perspectiva, limita la posibilidad de de valoraciones más objetiva y obstaculiza la construcción de acuerdos colaborativos en torno al cuidado de la niña."*, en consecuencia corresponde hacer saber al progenitor que deberá prestar colaboración para que la vinculación materno filial se desarrolle adecuadamente.

Finalmente corresponde hacer saber a ambos progenitores que deberán iniciar un tratamiento psicológico, a los fines de incorporar y mejorar sus habilidades parentales y de favorecer una actitud autocrítica, que posibilite elaborar la conflictiva instalada entre ellos, tal como fuera sugerido por los profesionales intervinientes.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

**I.- RECHAZAR** la demanda de cuidado unilateral solicitada por el progenitor y en consecuencia **DISPONER** que el **CUIDADO PERSONAL** de la niña **L.S.M., DNI 5.**, será compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal de la niña en el domicilio PATERNO.

II.- COSTAS por su orden (Art. 19 CFRN).-

III.- Regular los honorarios del Dr. Cortés Leandro Manuel, en su carácter de letrado patrocinante del actor, en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) y los de la Dra. Dra. Martinez Paola, por su actuación desde la contestación de demanda hasta su renuncia (mov. CI-02941-F-2024-E0041, ) en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.) atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

**EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA**

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7